Año de 1907 — Martes 2 de Abril — Número 72

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . . **6** » Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la joven Josefa Peleteiro Nogueira, vecina de Rairiz de Veiga, que se fugó de la casa paterna en el mes de Marzo próximo pasado y cuyo paradero se ignora, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Gobierno, á cuyo efecto se expresan á continuación las señas de la expresada joven.

Orense 2 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo y cejas negros.
Color moreno.
Nariz afilada.
Viste de luto.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á diecinueve de Marzo de mil novecientos siete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'30
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'90
Idem de centeno de 4 idem. .	0'75
Idem de maiz de 4 idem. . .	0'84
Idem de paja de 6 idem. . .	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro)	1'14
Idem de carbón vejetal (kilo)	0'10
Idem de leña, idem.	0'07
Idem de petróleo (litro). . .	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.º B.º: el Vicepresidente, Ricardo R. Marquina.—El Comisario de Guerra, Ramón García Bermúdez.—El Secretario, Claudio Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Esta Junta provincial, en sesión celebrada en 30 de Marzo próximo pasado, acordó dirigirse á medio de circular á todos los Maestros de la provincia recomendándoles adopten en sus escuelas como libro de lectura el Catecismo patriótico, titulado «La Jura de la bandera» de que es autor D. Augusto C. de Santiago Guadea.

Al tomar esta resolución la Junta de mi presidencia, no solo ha tenido en cuenta que dicha obra ya fué recomendada por Reales órdenes fechas 30 de Diciembre de 1904, 7 de Octubre de 1905, 27 de Febrero de 1906 y declarada de texto para las escuelas públicas de primera enseñanza por la de 20 de Enero del año actual, sino que ha visto en ella pensamientos levantados y viriles acerca de la Patria, el Ejército y el soldado, y hechos de heroismo y abnegación llevados á cabo en su defensa que deben ser inculcados en las tiernas inteligencias de la juventud para que en su dia produzcan el entusiasmo y cariño á que son acreedores la Bandera y la Patria.

Orense 1.º de Abril de 1907. —El Gobernador Presidente, *Tomás Alonso Zabala.* —El Secretario, *José Alvarez.*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 26 de Marzo último, participa que D.ª Elena Vázquez Crego, ha sido nombrada Maestra interina de la escuela completa de niñas de Leiro, con la dotación de 412'50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento á quien se encarga que tan pronto aquélla se le presente la ponga en posesión del cargo, remitiendo seguidamente las copias de los títulos profesional y administrativo con dicha posesión, en la forma que está prevenido.

Orense 1.º de Abril de 1907. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Celanova, de los cuales resulta:

Que á virtud de atestado de la Guardia civil del puesto de Freás de Eiras, en el que se denunciaba el hecho de haber sido rozadas varias parcelas y extraído de ellas el esquilmo al sitio de Pasal do Carro y Val do Vedado, en los montes públicos Revolta y Currelos, del pueblo de Sta. Catalina, Ayuntamiento de Cartelle, se mandó formar el oportuno sumario, del que aparece que fueron procesados varios vecinos del referido pueblo como presuntos autores del hurto de dicho esquilmo para conventirlo en estiércol, así como que los citados montes, según comunicación del Delegado de Hacienda y testimonios obrantes en los autos, forman parte de las pertenecientes á la Hacienda y declarados como de utilidad pública, habiendo sido ya amojonados y deslindados por la Administración.

Que hallándose el Juzgado de instrucción de Celanova practicando las demás diligencias acordadas en el sumario de que se ha hecho mérito, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que á instancia del vecino de Santa Catalina, José Hermida se seguía expediente en la Delega-

ción de Hacienda de la provincia acerca del extremo de que se reconozca de su propiedad, y no de la del Estado, el sitio ó coto del monte donde la supuesta sustracción se verificó; en que existía, por lo tanto, una cuestión previa de carácter administrativo, ó sea la de determinar si el monte en cuestión es del Estado ó de los vecinos de Santa Catalina; en que análogas cuestiones á la presente, en las que por la Administración se han suscitado cuestiones de competencia á los Tribunales, se habían resuelto á favor de aquella, según los Reales decretos decisorios de las mismas, que se citaban, además de los artículos 4.°, 121 y 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que con sujeción á las disposiciones citadas, el castigo del hecho de que se trataba podía corresponder á la Administración ó á los Tribunales, según sea declarado público ó privado el terreno en que el daño se cometió.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto se hallaba determinada con absoluta precisión en el párrafo 4.° del art. 1.° y párrafo 3.° del art. 7.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ratificado por distintas resoluciones de competencia, que de manera concluyente establecen que el hecho de sustraer ó llevar de un monte maderas, leñas, esquilmos ú otra clase de productos cortados fraudulentamente constituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y cantidad del objeto hurtado, y que no puede sostenerse la competencia de la jurisdicción administrativa después de la reforma introducida por la ley de 17 de Junio de 1876, que modificó los artículos 531 y 617 del Código penal vigente; que no podían cambiarse las condiciones en que al presente se hallaba el monte de que se trata, que no fué objeto de reclamación á su tiempo para excluir del Catálogo ni se halla en estado de deslinde, extremos todos que resultaban comprados en la causa, y que, por lo expuesto, carecían de aplicación al caso de autos los artículos 4.°, 10, 121 y 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, máxime cuando no consta por documento alguno que la reclamación que se dice interpuesta ante la Delegación de Hacienda por José Hermida se haya presentado en realidad y se curse el expediente oportuno, pues el Gobernador, en su oficio inhibitorio, sólo se ocupa en aquella con referencia á la solicitud que le presentó el repetido Hermida para iniciar la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con posterioridad, y á petición de la Sección ponente del Consejo de Estado, se ha unido á los antecedentes el expediente original promovido por José Hermida en solicitud de que por la Administración se declare que el monte donde la corta se efectuó es de la propiedad del reclamante y otros vecinos de Santa Catalina, hallándose dicho expediente concluso en primera instancia á favor de los recurrentes y pendiente de acuerdo definivo en la Dirección general de Contribuciones, adonde fué remitido en 16 de Julio último:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.° del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que señala los trámites que han de seguirse ante la Administración por los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo.

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruído por supuesto delito de hurto de esquilmos en monte sito en término de Santa Catalina, Ayuntamiento de Cartelle:

2.° Que en tanto la Administración dicta resolución definitiva acerca de la reclamación ante la misma entablada sobre sobre exclusión del Catálogo del monte donde el hurto se supone realizado, es evidente que existe por resolver una cuestión esencialmente administrativa y que ha de influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del art. 3.° citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la exposición del Real decreto relativo al Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

Señor: No hay en el problema penal cosa de mayor interés ni más merecedora de atención y simpatía que cuanto se relaciona con la delincuencia de la juventud. En los tempranos brotes, manifestaciones primeras del instinto del mal, está el anuncio cierto de criminosas acciones, que sólo pueden atajar y evitar métodos de corrección y de reforma. Por eso es tanta la preocupación y son tantas las obras de carácter social con que los pueblos modernos satisfacen una gran necesidad cuando buscan los orígenes mismos del mal para aplicar allí los mejores y más eficaces remedios. Penetrados de ello, anteriores Ministros de Gracia y Justicia se honraron poniendo á la firma de V. M. los Reales decretos de 17 de Junio de 1901, que creó la Escuela Central de Reforma de Alcalá de Henares, y el de 8 de Agosto de 1903, que transformó aquella Escuela en el Reformatorio actual. La primera de estas importantes disposiciones, limitando la acción del Reformatorio al período de minoridad, llevado hasta el límite de veintitrés años, destinaba después á otras penitenciarías los ya adultos para que continuasen cumpliendo condena. La condición de nuestras prisiones aflictivas, malogradoras de semejantes esfuerzos, fué causa de que por el Real decreto de 8 de Agosto de 1903 se estableciese la continuidad de tratamiento en el Reformatorio hasta la extinción de la condena. Lo muy restringido de las disposiciones de este decreto respecto á edades y condenas redujo extraordinariamente el número de penados, que, según el anuario estadístico penitenciario publicado en 1905, era de 370, y descendió á 163, que es aproximadamente el número actual. Propónese por este Real decreto que la edad de ingreso en el Reformatorio se prolongue hasta los veinte años, ampliando así el número de corrigendos; al mismo tiempo se cuida de vigorizar y mejorar el régimen disciplinario, su acción educadora. Especializado por razón de esta acción, é interin no se crean reformatorios de adultos que la completen, es su principal garantía el trabajo, alternado con la enseñanza. La Escuela limpió de analfabetos el establecimiento; la imprenta, los talleres, muy pronto los cultivos agrícolas que preparamos, completarán los medios de adelanto y mejora con que la sociedad, y en su representación el Estado, vuelve por los que, apenas hombres y ya caídos, merecen especial afán y esfuerzo, que les levante de su decaimiento moral y les haga dignos del vivir libre del libre goce de los derechos y deberes de la ciudadanía.

Estas indicaciones y las que sugiere la lectura de los siguientes artículos, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

Conforme con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Reformatorio de jóvenes delincuentes, establecido en Alcalá de Henares por disposiciones anteriores, se destinará exclusivamente al cumplimiento de todas las condenas impuestas á los menores de veinte años en el momento de dictarse la sentencia de condenación, siempre que concurran en ellos las condiciones siguientes;

Primera. La de ser menor de quince años, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, con excepción de los casos en que dicha pena fuese de arresto ó de

prision correccional, las cuales han de cumplirse en las prisiones de partido ó de Audiencia, á tenor de las disposiciones que venían regulando la materia. Estos menores formarán una sección de tratamiento especial dentro del Reformatorio.

Segunda. La de ser mayor de quince años y menor de dieciocho, excepción de aquellos reos que fueran condenados á penas de arresto, prisión correccional, cadena temporal ó cadena ó reclusión perpétuas.

Tercera. La de ser mayor de dieciocho años y menor de veinte, con la misma exclusión de condenas expresada en el número anterior, cuando no concurran en los mismos:

a) La reincidencia establecida en el núm. 18 del art. 10 del vigente Código penal.

b) La reiteración establecida y definida en el núm. 17 del mismo art. 10 de dicho Código.

c) La imposición — por diligencias acumuladas—de más de una pena cuyo lapso de cumplimiento exceda de seis años de prisión.

Art. 2.° Los penados que en virtud de las precedentes reglas ingresen en el Reformatorio continuarán en el mismo hasta la completa extinción de sus condenas, aun cuando alcancen la mayoría de edad civil y política, excepto en los casos cue se expresan á continuación:

Primero. Los que durante la condena volviesen á delinquir, siéndoles impuesta por su nueva delincuencia pena superior á la de arresto mayor.

Segundo. Los que en el transcurso del tratamiento reformador demostraran de una manera explícita y fehaciente su irreductible inadaptabilidad al mismo. En uno y otro caso, estos reclusos serán destinados á cualquiera de las prisiones aflictivas que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; para ello el Director del Reformatorio hará propuesta, que la Dirección general de Prisiones resolverá, una vez justificada por la condu cta del recluso ó su nueva delincuencia. Como antecedente necesario para la resolución, el expresado Director del Reformatorio deberá acompañar al oficio de petición de traslado copia certificada de la parte dispositiva de la nueva sentencia, ó copia íntegra, también certificada, del expediente correccional del penado cuyo destino se pida.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, los penados sometidos á tratamiento en el Reformatorio de jóvenes delincuentes dejarán de pertenecer al mismo una vez cumplida la edad de veintitrés años, cuando la Administración penitenciaria, haciendo inmediatamente práctico el régimen de tutela y tratamiento correccional preconizado por Real decreto de 18 de Mayo de 1903, establezca un Reformatorio para adultos, en el que pueda continuarse la función educadora iniciada en el primero.

Art. 4.° La Junta correccional del Reformatorio, á propuesta del Director, mantendrá una clasificación de los reclusos, que permita apreciar los resultados de conjunto obtenidos en el tratamiento de dicha clasificación, diferenciada en períodos y subperíodos; traducirá orgánica y paralelamente el grado de corrección del recluso con respecto á todos los elementos educadores que influyen en él, y que deben formar verdadero sistema progresivo de restricciones y recompensas. Las preceptivas especializadas correspoudientes á esta clasificación, como asimismo todo lo relacionado con el funcionamiento interno del Reformatorio de jóvenes delincuentes, será objeto de un Reglamento especial, cuya ponencia queda encomendada á la Junta correccional del mismo.

Art. 5.° Como aplicación inmediatamente práctica del regimen de restricciones y de recompensas que se establecen, la misma Junta correccional del Reformatorio, por conducto del Director del mismo, queda facultada para proponer al Director general de Prisiones la remisión de la pena que cumplan aquellos penados que en el curso de su vida penitenciaria hayan obtenido clasificación en el grado superior y se mantengan en el mismo con notas de aplicación y de conducta irreprochable, cuando, á su juicio, y á tenor de las notas consignadas en su expediente correccional, sean merecedores de la precitada gracia.

El Director general de Prisiones, cuando estime justificada la proposición, la cursará de oficio al Ministro de Gracia y Justicia. Estas propuestas implican la formación obligatoria de expediente, y serán tramitadas de idéntica manera á la preceptuada en los artículos 27 y 28 de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto en los casos en que la propuesta es formulada por los Tribunales sentenciadores, omitiéndose la consulta de éstos y abreviando cuanto sea posible los plazos de trámite, á fin de que los efectos de las penas de que se trate no rebasen el límite racional del tratamiento progresivo á que ebedecen.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona una plaza de auxiliar de Dibujo, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la Cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladodos á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Badajoz, la Cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se alla vacante en el Instituto de Albacete la Cátedra de Psilocogía, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta feeha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Vitoria la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional qne les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm 87.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

El repartimiento vecinal de consumos, formado para el corriente año, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, debiendo advertir que el siguiente dia al último de los ocho expresados habrá de reunirse la Junta en sesión pública desde las diez á las doce para resolver las que entonces haya pendientes y las que verbalmente se hagan en el acto.

Carballino 29 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Francisco Fumega.

Villamartín

Los repartimientos de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana, formados para el corriente año, se hallarán de manifiesto al público en la casa Consistorial, por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar dichos documentos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Villamartín 30 de Marzo de 1907.—El Alcalde, José Manuel García.

Esgos

Habiendo remitido con fecha 28 de Junio último, un anuncio á ese Gobierno civil, para su inserción en el «Boletín Oficial», sobre el ignorado paradero de Valentín Touza Rodríguez, vecino del lugar de la Lama, parroquia de Santa Eulalia, en este municipio, el cual se hallaba casado con Camila Vázquez, de la misma vecindad, hallándose ausente pasa de doce años, sin que á pesar del tiempo transcurrido, se sepa de su residencia, ni tampoco haya salido publicado el aludido anuncio; y á los efectos del artículo 69 del Reglamento de Quintas, se vuelve á reproducir, á fin de que se sirva ordenar su inserción y al propio tiempo su busca y captura; y caso de ser habido, se ponga á mi disposición, cuyas señas son las siguientes:

Edad 52 años.
Estatura regular.
Pelo y cejas negras.
Color blanco.
Cara redonda.
Nariz larga.
Barba cerrada.

Esgos 27 de Marzo de 1907. —El Alcalde, Franco Parada.

EDICTOS MILITARES

Don Víctor Landera Domenech, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de El Ferrol, Juez instructor del expediente, instruído por haber cambiado de residencia sin la competente autorización, contra el artillero segundo de la misma José Campo Rego.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo, José Campo Rego, hijo de Manuel y de María, natural de Saceda, Ayuntamiento de Cualedro, provincia de Orense, avecindado en Saceda, Juzgado de primera instancia de Verín; de veintiseis años de edad, de oficio labrador, su estado soltero; de estatura un metro setecientos milímetros; cuyas señas personales se ignoran; para que en el preciso término de cuarenta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye contra dicho individuo, por haber cambiado de residencia sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del artillero segundo José Campo Rego, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante (Ferrol) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Ferrol, Montefaro á 26 de Marzo de 1907.—Víctor Landera.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15